



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 10 de Abril de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 27 de Marzo, en la que se establecen varias disposiciones para la solicitud de traslación de cadáveres de un punto á otro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Marzo próximo pasado me ha dirigido la Real orden siguiente. «Las frecuentes instancias que se dirigen á este Ministerio en solicitud de permiso para la exhumacion y traslación de cadáveres, han convencido al Gobierno de la necesidad de establecer reglas prudentes y seguras, que concilien á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario, con los deseos piadosos de las familias interesadas. S. M. en consecuencia, y conforme con el dictámen de la junta suprema de sanidad del reino, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Las instancias en que se solicite permiso para la traslación de cadáveres, se dirigirán al Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del expediente que deberá instruir.
- 2.º No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslación á cementerio ó panteon particular.
- 3.º Deberá constar en el expediente la venia de la autoridad eclesiástica, y una vez obtenida se remitirá la solicitud á la academia de medicina y cirugía del distrito, con arreglo á lo que

previene el párrafo único del capítulo 9.º de la Real cédula de 15 de Enero de 1831.

4.º Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la exhumacion, quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadáver; y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslación perjudicar á la salud pública, concederá el Gefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5.º Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado.

6.º Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision médica lo crea necesario.

7.º Todos los gastos que ocasionen estas operaciones serán de cuenta de los interesados, debiendo la Academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8.º Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamado, ó la de hallarse en estado de completa desecacion. =Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.»

En su virtud he dispuesto la insercion de la precedente Real orden en este periódico para que sus disposiciones sean notorias á los habitantes de la provincia. Segovia 9 de Abril de 1845. =José Balsera.

Concluyen las ordenanzas generales de mon-

tes, publicadas en el Boletín número 36 del *Martes* 25 de *Marzo* último.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la junta de dirección, son los siguientes:

1º Formación y distribución de distritos de montes de todo el reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la dirección, así en Madrid como en todos los distritos de montes del reino.

3º Reglamentos ú ordenanzas especiales de administración ó beneficio de los diversos montes dependientes de la dirección general.

4º Particiones de montes que están pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5º Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6º Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la vía judicial.

7º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8º Instrucciones y resolución de dudas sobre las materias de estas ordenanzas.

9º Cualquier variación en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de 20 rs. anuales.

219. La dirección general de montes reservará en la costa una faja de 15 leguas á contar desde la lengua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situación de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otra circunstancias, y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construcción naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la dirección, sugeto de conocida instrucción en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comisión á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al director general, expresando la retribución particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comisión.

Podrán adscribirse además con título de supernumerarios, y sin asignación en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la comisaría, y los que gozan asignación no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

En las vacantes propondrá el comisario los tres sugetos que considere mas aptos al director general, y

la junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el parage que se le señalare, dependiente en todo de la comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y practico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignación fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el comisario del distrito.

La vacante de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la comisaría del distrito.

223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designación de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignación sobre los fondos de la dirección, en remuneración de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el escribano del juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la escribanía del juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El comisionado y agrimensor harán igual presentación de sus nombramientos en el mismo juzgado, para que se tome nota de ellos en la escribanía.

226. La dirección general me presentará por el ministerio del fomento un reglamento ó instrucción que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningún entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados, superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relación con el ramo de montes, tendrán á disposición del director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes, se retendrán en las subdelegaciones ó juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remisión, sea por el director general, sea por los otros juzgados ó tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la dirección cuanto les

ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los ayuntamientos, juntas de propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los secretarios de las conservadurias de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la junta de direccion de montes, con cuyo acuerdo el director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiére ser mas conveniente á mi Real servicio. Entretanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la direccion ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las conservadurias, comisarias de marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del director general, quien se hará cargo de todo por medio del contador general.

La direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la direccion y me presentará el ministro de fomento el presupuesto general de gastos de la direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entretanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del ministerio del fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de la usurpaciones, los buenos

usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6º, 7º, 8º y 10 de estas ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la direccion general examinará las ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales ordenanzas especiales, la direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobacion por el ministerio del fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la direccion general. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de Diciembre de 1833. — Javier de Búrgos.

## INTENDENCIA.

Real orden de 1.º de Abril, mandando se formalicen por las oficinas de Rentas las cartas de pago espedidas por los ministros de Hacienda militar á los Ayuntamientos de suministros hechos al ejército en la época que en la misma se menciona.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

„S. M. se ha dignado mandar que desde luego, y en cuenta de contribuciones hasta fin de 1844 se formalicen por las oficinas de Rentas de las provincias las cartas de pago espedidas por las de Hacienda militar á los ayuntamientos por suministros hechos al ejército hasta 30 de Junio de dicho año, entendiéndose que esta formalizacion solo ha de tener lugar en cuanto á los que hubieren prestado por sí aquel servicio y á cuyo favor esten libradas las cartas de pago. De quedar ejecutada la formalizacion y de la cantidad á que ascienda dará V. S. cuenta inmediatamente. — A fin de precaver equivocaciones de parte de las oficinas y de los pueblos respecto á los suministros que se hayan ejecutado con posterioridad al 30 de Junio ó se ejecuten en lo

sucesivo, S. M. me manda prevenir á V. S. que el valor de los que sean se aboná en metálico á los pueblos por las pagadurías de los distritos respectivos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Cuya Real determinacion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y á fin de que los que tengan en su poder cartas de pago de suministros debidamente formalizadas por la Hacienda militar, se apresuren á pagar con ellas los débitos por contribuciones hasta fin de 1844, teniendo entendido los mismos ayuntamientos que de ninguna manera se hace estensivo el abono á las certificaciones interinas de suministros espedidas por los comisarios de guerra. Segovia 7 de Abril de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=*Balsera.*

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, nombrando visitador de la renta del papel sellado, en esta provincia, á Don Mariano Ramiro y Sanz.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

“Esta Direccion general, en uso de la autorizacion que la está concedida por Real orden de 27 de Diciembre último y con vista de lo que V. S. manifiesta en su comunicacion num. 31, se ha servido nombrar visitador de la renta de papel sellado y documentos de giro en esa provincia á Don Mariano Ramiro y Sanz.=Lo que la Direccion participa á V. S. para los efectos consiguientes y que dándole á reconocer á las autoridades y oficinas de esa provincia, se servirá anunciar tambien su nombramiento en el Boletin oficial con igual objeto, á cuyo fin lleva esta orden la toma de razon de la Contaduría general del reino.=Se tomó razon en la Contaduría general del reino, seccion de distribucion. Madrid 2 de Abril de 1845.=P. O.=Francisco Sanchez Rocas.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 5 de Abril de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=*Balsera.*

El servicio de mas interés y urgencia y el que particularmente me tiene mas recomendado el Gobierno de S. M. es el de la puntual cobranza de las contribuciones para que reunidos los fondos necesarios se entregue en el presente mes al

Banco español de San Fernando la consignacion señalada á esta provincia segun sus descubiertos por atrasos y contribuciones corrientes, habida consideracion á que ha cumplido el primer trimestre que deben los pueblos sin demora ingresar en la Tesorería de Rentas.

Sin que esto se verifique con puntualidad mal podria contar el Gobierno con los recursos necesarios para atender al sostenimiento de las urgentes y sagradas obligaciones del Estado. Así es que sobre el puntual cumplimiento de este servicio me tiene impuesta la mas estrecha responsabilidad. Por lo mismo no puedo menos de prevenir á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta leal provincia que no hubiesen acabado de recaudar el trimestre vencido, lo hagan sin dilacion é ingresen su importe en Tesorería para el dia 16 del corriente, é igualmente las cantidades que por atrasos aun restan algunos pueblos.

Con satisfaccion he observado que la mayor parte de los de esta provincia están al corriente en sus pagos; sin adendar en el dia mas que el trimestre que acaba de vencer: pueblos tan puntuales no dudo cumplirán este deber en el plazo que he designado, porque pueden hacerlo sin violencia; pues lo que imposibilita á los que no son exactos es hallarse sobrecargados por sus atrasos con cantidades que no pudiendo satisfacer con puntualidad les han originado apremios con los gastos, estorsiones y pérdidas que son consiguientes.

En esta parte ya han visto todos los pueblos de la provincia les he escusado tales vejaciones porque dóciles á mis invitaciones y advertencias han concurrido á mis llamamientos. En el dia pocos son los pueblos que tienen atrasos que satisfacer, contra estos únicamente sino cumplen con las prevenciones que les tengo hechas, sino alcanzan las conminaciones que llevaré á efecto; contra estos repito me veré precisado, aunque con sentimiento, á emplear medidas rigurosas hasta conseguir paguen lo que deben á la Hacienda pública; pues lo contrario los haría de mejor condicion que á los puntuales y obedientes; y esto á mas de injusto presentaría un ejemplo pernicioso que mi autoridad no debe permitir. Para que ninguno ignore mis disposiciones y como ha de conducirse para cumplir con sus deberes he dispuesto se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial, y confío en que todos los Ayuntamientos de esta leal provincia por su honradez y obediencia contribuirán eficazmente á secundar mis disposiciones, para que las justas miras del Gobierno sean cumplidas segun lo exige servicio tan interesante. Segovia 8 de Abril de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=*Balsera.*

**A LA GACETA DE MADRID**

DEL MIÉRCOLES DE ABRIL DE 1845.

**JUNTA DE QUEMA DE DOCUMENTOS DE LA DEUDA DEL ESTADO.**

La Junta nombrada por S. M. en el art. 14 de su Real decreto de 13 de Marzo de 1837, con presencia de las operaciones practicadas por la Direccion de la Caja Nacional de Amortizacion para cumplimentar lo que en él se previene, relativo á la quema de todos los documentos de la Deuda del Estado existentes en ella, y que ingresen en lo sucesivo por distintos conceptos, tiene la satisfaccion de anunciar al público que estan preparados y corrientes al efecto los que á continuacion se expresan, con el pormenor de la numeracion, valores y procedencia, para que los interesados que se crean con derecho á ellos entablen sus reclamaciones dentro del preciso término de treinta dias, conforme á lo resuelto por las Córtes en 26 de Mayo del citado año, contados desde el en que se verifique la insercion de este anuncio en la Gaceta; pasado el cual, y previo el exámen que practicará la misma Junta, se procederá á quemarlos, con arreglo á dicho Real decreto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO ANUNCIO DE QUEMA**

DE

**DEUDA PUBLICA NO ENDOSABLE.**

**INSCRIPCIONES AL PORTADOR AL 5 POR 100.**

**F**ACTURA de dos mil cuatrocientas setenta y dos Incripciones al Portador importantes reales vellon 98.880,000, procedentes de la creacion de 700 millones autorizada por la ley de 16 de Junio de 1840, para garantir los contratos celebrados con el Gobierno y que se celebrasen en adelante.

**2,472 INSCRIPCIONES AL PORTADOR AL 5 POR 100 DE 40,000 REALES CADA UNA.**

NÚMERO de Incripciones.	SÚ NUMERACION.
29	71,304 á 71,332
61	71,333 á 71,393
607	71,394 á 72,000
<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> 697	

